



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,  
Morelos; a dieciocho de abril dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil **59/2023-3**, formado con motivo del **Recurso de Queja**, planteado por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** en su carácter de promovente, en contra del auto de **doce de enero de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD DE CONTRATO** promovido por **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** y **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** en contra de **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** en el expediente civil **SIN NÚMERO/2023-2**, deducido del folio **7**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Con fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos dictó un auto dentro del expediente civil **sin número/2023-2**, derivado del folio **7** que

corresponde al registro automatizado del sistema de oficialía de partes común de aquella demarcación territorial, en el cual, previo al estudio del órgano jurisdiccional, **determinó desechar la demanda**, al declararse incompetente para conocer de la misma por razón de territorio.

2. Inconforme con dicha resolución, la parte actora [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el Juzgado de Origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

3. Mediante auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por rendido el informe con justificación de la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, remitido mediante oficio número 353 fechado el **diez de febrero de dos mil veintitrés**, en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

“...ES CIERTO que con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda presentada por [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] y [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[2] registrada bajo el número de folio 7, recayéndole a dicho curso un acuerdo de doce de enero del año en curso, y no de fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés como erróneamente lo cita el quejoso en su escrito de agravios, en el cual se analizó la competencia de este órgano Jurisdiccional para avocarse al estudio de la competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo que, al analizar la competencia en razón de TERRITORIO prevista en el artículo 34 fracción IV del orden legal antes citado que establece que el órgano competente para conocer por razón de territorio, lo será el del domicilio del demandado; esta autoridad advirtió que los promoventes señalaron como domicilio de la demandada

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para el cumplimiento de la obligación el ubicado en Oq [No.9] ELIMINADO el domicilio [27], por tanto y tomando en consideración lo dispuesto por el dispositivo antes citado y a lo narrado en los hechos de la demanda, se advirtió la existencia de una **acción personal** respecto a la nulidad del contrato de compraventa de fecha veintinueve de enero del dos mil dos, suscrito entre el ahora quejoso [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] por lo cual **este Juzgado se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por razón de territorio.**

Asimismo, se precisó que los quejosos refieren que el contrato que se pretende nulificar se celebró en el Estado de Morelos, específicamente ante el Juez de Paz Municipal de Yecapixtla, Morelos, lo cierto es que de su escrito inicial de demanda no se advirtió que los mismos reclamaran pretensión alguna en contra de dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, el ahora quejoso [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] no exhibió el documento fundatorio de su pretensión, es decir el original del contrato de compraventa de trece de febrero de dos mil catorce que suscribió con el Ciudadano [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]; tal y como lo prevé el artículo 351 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, careciendo así de **legitimación** para poner en movimiento a éste órgano jurisdiccional.

En esta tesitura lo anterior no es motivo de denegar la administración de Justicia a los quejosos, ni mucho menos violatoria del artículo 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe por parte del Estado el conceder a toda persona bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, pues el hecho de que no se admita la demanda en los términos solicitados por los quejosos, no significa que sea violatorio de dicho derecho humano en mención, toda vez que el Juzgador siendo el rector del proceso tiene que atender desde la demanda, el interés jurídico y en su caso la legitimación de las partes y competencia, por ello, se considera que es fundado el auto combatido en el recurso de queja."

4. Finalmente substanciado el recurso en forma legal, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. RECURSO.** - El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el caso que enumera la fracción I del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Morelos<sup>1</sup>, esto es, **respecto de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda.**

En la especie, el auto combatido emitido el **doce de enero de dos mil veintitrés**, totalmente determinó no admitir a trámite la demanda incoada por el promovente [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], hoy quejoso.

Bajo ese contexto procesal es patente que acorde a la exposición que precede, el recurso de queja es el idóneo para combatir el auto de fecha ya apuntada, medio de impugnación cuya finalidad es revisar si esa determinación se ajusta o no a derecho, y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora de origen, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

<sup>1</sup> ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante...

colmándose así lo establecido por el numeral 555<sup>2</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

### **III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-**

Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la resolución cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de la quejosa; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los

---

<sup>2</sup> ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentos del auto recurrido y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>3</sup>

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** - El inconforme alega toralmente en sus agravios que el contrato que se pretende nulificar se realizó dentro del territorio de Morelos, específicamente en el juzgado de Paz de la Población de Yecapixtla, Morelos, a quien también se le demanda en el juicio, impugnando su proceder ante la falta de fe pública en el acto de compraventa, y el hecho de que los demandados tengan su domicilio fuera de la jurisdicción de la A Quo, no quiere decir que no se les pueda emplazar a través de exhorto.

Asimismo, alega que están aplicados indebidamente los numerales 23 y 34 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil, pues el inmueble materia de la litis se haya dentro de la jurisdicción de la autoridad jurisdiccional primaria, además de que es una pretensión real y no personal la que se propone ante el citado órgano judicial, y la A quo asume que la acción deducida se hace respecto de un bien mueble, empero para justificar la

<sup>3</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

admisión de la demanda debe acudirse a lo que contemplan los arábigos 23 y 34 fracción III del ordenamiento legal en comento, amén de que con los documentos exhibidos, refiere el quejoso, se acredita la legitimación procesal activa.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS**, por una parte, **INATENDIBLES** en otra, e **INSUFICIENTES** por otra, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Para iniciar, al caso conviene recordar que los ordinales 18, 21, 34 fracciones I, III y IV, 219, 221, 236, 242 y 245<sup>4</sup> de la Codificación Adjetiva

---

<sup>4</sup> ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia; ... IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;...

ARTICULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que: I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

ARTICULO 221.- Contra quiénes puede ejercitarse la acción procesal. La acción deberá ejercitarse, salvo lo que disponga la Ley para casos especiales: I.- Contra cualquier poseedor, si se pide la protección coactiva de derechos reales; II.- Contra el obligado, contra su fiador, o contra quienes legalmente lo sucedan en la obligación, si se pide la protección coactiva de derechos personales; III.- Contra quienes tengan interés contrario si se trata de pretensiones declarativas o constitutivas; y, IV.- Sin contraparte o con la intervención del Ministerio Público, oyendo, en su caso, a terceros interesados, si se trata del ejercicio de procedimientos no contenciosos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Civil, en relación con los numerales 937, 1259 y 1260<sup>5</sup> de la Ley Sustantiva Civil, establecen el marco legal para delimitar la competencia territorial del órgano jurisdiccional atendiendo a que la pretensión del accionante sea de carácter personal o real, acotando para el primer caso es competente la autoridad judicial donde resida el demandado y para el segundo lo será el lugar donde se encuentre el bien siempre que sea

ARTICULO 236.- Pretensión confesoria. Compete la pretensión confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor de predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta pretensión contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del demandado que afiance el respeto del derecho.

ARTICULO 242.- Providencia de obra nueva. Al poseedor o propietario de predio o derecho real sobre él, compete la pretensión para suspender la construcción de una obra perjudicial a sus propiedades o posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, propietario o poseedor de inmuebles, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común. Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye. Para los efectos de esta pretensión por obra nueva, se entiende por tal, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta. El Juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su pretensión, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTICULO 245.- Pretensión personal. Las pretensiones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

<sup>5</sup> ARTICULO 937.- NOCION OPOSICION DE LOS DERECHOS REALES. El derecho real es un poder jurídico que en forma directa e inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial o en funciones de garantía, siendo oponible dicho poder a terceros por virtud de una relación jurídica que se establece entre estos últimos y el titular del derecho. En los derechos reales distintos de la propiedad y de los privilegios del autor, el citado poder jurídico es oponible además al dueño del bien objeto del gravamen, quien como sujeto pasivo determinado reporta obligaciones reales de carácter patrimonial, positivas o negativas.

ARTICULO 1259.- NOCION DE OBLIGACION PERSONAL. Obligación personal es la que solamente liga a quien la contrae y a sus herederos. Estos últimos sólo quedarán obligados en los casos en que la relación jurídica sea transmisible por herencia.

ARTICULO 1260.- NOCION DE OBLIGACION REAL. Obligación real es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de una cosa en tanto tenga tal carácter y se constituye en favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la Ley establezca. Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien, siguiendo a éste y obrando en consecuencia, en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario. Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto que sobre ella tenga un derecho real.

inmueble, precisando que si es mueble es aplicable el criterio competencial para las pretensiones personales, y se atenderá al domicilio del deudor de la obligación.

En efecto, para discernir apropiadamente la competencia territorial en términos de lo expuesto, es necesario definir lo que debe entenderse como pretensión personal y pretensión real, considerando para ello que las pretensiones toman su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran según lo previsto en el arábigo 220<sup>6</sup> de la Norma Adjetiva Civil, de lo que se colige que la pretensión como derecho subjetivo tiene como justificación un derecho objetivo,<sup>7</sup> estos planteamientos permiten admitir que las referidas pretensiones son facultades derivadas de un derecho personal o un derecho personal.

Así pues, tenemos en primer lugar que el derecho real se define como el “poder ejercido directamente por una persona sobre una cosa”,

---

<sup>6</sup> ARTICULO 220.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

<sup>7</sup>Derecho subjetivo y derecho objetivo (unam.mx)

En conclusión, el derecho objetivo se refiere al derecho como norma, y el derecho subjetivo se refiere a la facultad derivada de una norma (Pereznieto, 1998).



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que confieren a su titular un “poder inmediato y directo sobre otra persona o sobre un bien material”; en el derecho real, se impone a todos la “obligación siempre negativa de respetar el derecho del titular”.

Esto es, todos tienen el deber de no impedir al titular que ejercite su derecho, por lo que mientras no sea perturbado, es oponible a todo el mundo, debe ser definido como una “obligación pasiva universal, obligación de todos de no perturbar al titular en el ejercicio de su derecho sobre la cosa”, y cuando es perturbado, se “dirige contra aquel que lo turba”.

En otras palabras, el derecho en análisis concede un disfrute permanente erga omnes, frente a todo el mundo: todas las personas, indistintamente, deben respetarlo.

En segundo, lugar por lo que concierne al derecho personal es aquel “poder de una persona sobre otra”, éste se dirige desde el momento de su nacimiento contra una “determinada persona” y se traduce comúnmente en obligaciones.

En esa línea, para robustecer lo explicado en los apartados precedentes, es necesario consignar que, para García Máynez, en los derechos reales intervienen: “a) el derechohabiente, a quien suele llamarse acreedor (creditor) o sujeto activo de la relación; b) el obligado, a quien se denomina deudor (debitor) o sujeto pasivo de la misma; c) el objeto de la obligación, que consiste, ya sea en un hecho positivo, ya en la prestación de una cosa, ya en abstención”.

En conclusión, los derechos personales inciden sobre las prestaciones de los hombres, los reales<sup>8</sup>, sobre sus cosas, por ende, una vez que queda definido el derecho objetivo en debate, es posible determinar la clase de pretensión a deducir en juicio.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el promovente primario propuso medularmente la nulidad del contrato de compraventa de **veintinueve de noviembre de dos mil uno**, pretensión que acorde a lo expuesto en líneas anteriores es de carácter **personal**, ello así, por

---

<sup>8</sup> Corel Ventura - LASTRA.CHP (unam.mx) Liber ad honorem Sergio García Ramírez, t. I (unam.mx)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/25.pdf>

Liber ad honorem Sergio García Ramírez, t. I (unam.mx)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una parte, porque las obligaciones y prerrogativas pactadas solo son exigibles y tienen repercusiones entre las partes contractuales.

Y por otra, en virtud que expresamente define al contrato como un acto jurídico, el cual se encuentra constituido por elementos esenciales y de validez, que de no colmarse actualizan la inexistencia o nulidad del convenio, advirtiéndose que esto último es lo que precisamente pretende el ahora quejoso (nulificación), esto confirma que esa pretensión no guarda relación sustantiva con ningún derecho real, afirmación que reitera que el contrato base de la acción solo engendro obligaciones oponibles entre las personas contratantes, lo antedicho es coherente con lo que estipulan los ordinales del 19 al 35, 1261, 1265, 1669 y 1670<sup>9</sup> de la Ley Sustantiva Civil.

<sup>9</sup> ARTICULO 19.- DEL ACTO JURIDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

ARTICULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.

ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico: I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTICULO 23.- POSIBILIDAD DEL OBJETO DEL ACTO JURIDICO. Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia.

El objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.

---

ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá: I.- La capacidad en el autor o autores del acto; II.- La ausencia de vicios en la voluntad; III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.

ARTICULO 25.- CAPACIDAD. La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.

ARTICULO 26.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD. La manifestación de voluntad en el acto jurídico sólo será válida si se exterioriza de manera libre y exenta de error, violencia, dolo o mala fe.

ARTICULO 27.- ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD. Por error se entiende el falso concepto de la realidad jurídica o fáctica, que anula el acto jurídico cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad del autor o autores del mismo, si en el acto de la celebración se declara que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra razón. El error de cálculo da lugar a que éste se rectifique.

ARTICULO 28.- SUPUESTOS DE LA VIOLENCIA. Hay violencia cuando se emplean fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la integridad, la salud, la dignidad humana, la honra, la libertad, o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad, o de amor o de afecto, con el citado autor del acto. Es nulo el acto celebrado bajo el imperio de la violencia, ya provenga ésta de alguna de las partes, ya de un tercero interesado o no en el acto.

ARTICULO 29.- TEMOR REVERENCIAL. El simple miedo o temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar la voluntad.

ARTICULO 30.- DOLO O MALA FE COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD. Se entiende por dolo en los actos jurídicos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos; y por mala fe la disimulación del error, una vez conocido.

ARTICULO 31.- DOLO O MALA FE DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURIDICO. El dolo o mala fe de alguno de los autores del acto jurídico, y el dolo que provenga de un tercero sabiéndolo aquél, anulan el acto, si han sido el motivo determinante del mismo. Si todas las partes en un acto jurídico proceden con dolo, o mala fe, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto, ni reclamar indemnización.

ARTICULO 32.- DISPOSICIONES COMUNES AL DOLO A LA VIOLENCIA. Las apreciaciones generales que uno de los autores del acto expusiere sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del mismo, y que no importen engaño o amenaza para alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia. El autor del dolo o de la violencia es responsable de la reparación del daño e indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió dichos vicios ratifica el acto, no puede en lo sucesivo reclamar por los mismos.

ARTICULO 33.- LICITUD DEL ACTO JURIDICO. El objeto, fin o motivo del acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres.

ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURIDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

ARTICULO 35.- EXIGENCIAS FORMALES DE LOS ACTOS JURIDICOS. Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables. Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo. Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, lo hará otro a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

ARTICULO 1261.- HECHOS ACTOS JURIDICOS COMO FUENTES DE OBLIGACIONES. Son fuentes generales de las obligaciones, los hechos y actos a los que la Ley da carácter jurídico y los cuales están regulados en lo general por este Código.

ARTICULO 1265.- ACTOS JURIDICOS QUE GENERAN OBLIGACIONES. Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones los que a continuación se expresan: I.- Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe; II.- Como actos de autoridad, la sentencia, el secuestro, la adjudicación de bienes o derechos, el remate y las resoluciones administrativas; y III.- Como actos mixtos, la combinación de actos de autoridad y privados, por virtud de la cual se aplica a una persona, de manera permanente, un determinado estatuto legal, originando derechos y obligaciones. Estos actos se denominan también, actos jurídicos condición de derecho privado.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Además de que, del estudio integral de las cuestiones propuestas a dirimir por el quejoso ante la Juez Natural, es notorio que no tienen relación con algún derecho real, como pudiera ser la propiedad o la posesión de algún bien inmueble, o incluso en un análisis amplio de las pretensiones insertas en el ocurso inicial de demanda, tampoco se advierte el ejercicio de alguna acción que implique debatir derechos reales diversos a los mencionados o derivados del poder que se detenta sobre una cosa.

Subsecuentemente, si el recurrente propuso ante la Juez de Origen la nulidad del básico de la acción, es evidente que su pretensión es de carácter personal, por lo tanto, para determinar la competencia por territorio, si le resulta aplicable la porción normativa del ordinal 34 fracción IV de la Ley Procesal de la materia, luego entonces el órgano judicial para conocer y resolver su pretensión es el ubicado en el lugar donde reside la parte demandada.

---

ARTICULO 1669.- NOCION DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

ARTICULO 1670.- APLICACION DE LAS REGLAS DEL ACTO JURIDICO A LOS CONTRATOS. Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título. A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código. Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.

En ese contexto, en la especie la competencia se actualiza en favor de los órganos jurisdiccionales con sede en la **Ciudad de México**, por ser en donde se encuentra el domicilio de **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** lugar que no solo fue propuesto por el accionante primigenio, sino que también está inserto en el contrato base de su acción.

De ahí que para los que resuelven es acertada la conclusión a la que arribo la Juez Natural y resulta conforme a derecho el desechamiento del libelo inicial de demanda, al carecer de competencia la Juez de Primer Grado; en esas condiciones es que sobrevienen en **infundados** los motivos de disenso que constituyen los disensos examinados en los párrafos que anteceden.

Asimismo, por lo que incumbe a las alegaciones relativas a que la competencia a favor del órgano jurisdiccional de origen se actualiza porque la demanda se enderezó contra el Juez de Paz que reside en Yecapixtla, Morelos, sus argumentos son **INSUFICIENTES**, ello debido a que la citada autoridad no intervino en el contrato base de la acción del que pretende la nulidad el ahora recurrente, de lo que se sigue



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no le surge el carácter de parte, pues su participación solo se limitó a dar fe de ciertas circunstancias, que en todo caso es objeto de las pretensiones y responsabilidades que amerite según las materias que rigen la función jurisdiccional.

Del mismo modo, en lo que atañe a las alegaciones relativas a que existe legitimación del inconforme para comparecer a juicio y hacer valer las pretensiones contenidas en su ocursión inicial de demanda, sus planteamientos son **INATENDIBLES**, pues en una interpretación del texto, finalidad y función del ordinal 356<sup>10</sup> fracción II de la Ley Procesal de la materia según lo previene el numeral 15 fracción I<sup>11</sup> del cuerpo legal en comento, el presupuesto procesal de la competencia del órgano judicial es previo y preponderante al requisito procesal de la legitimación<sup>12</sup>, así que al no actualizarse la

<sup>10</sup>ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es procedente; IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor; VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio....

<sup>11</sup> ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas: I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho; ...

<sup>12</sup> Época: Décima Época ; Registro: 2015595 ; Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

facultad de juzgamiento a favor de la Juez Primaria, resulta ocioso pronunciarse respecto de la legitimación de las partes, aspecto del que en todo caso habrá de pronunciarse la autoridad conducente.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **INFUNDADOS** por una parte, **INSUFICIENTES** e **INATENDIBLES** por otra, los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la resolución impugnada, siendo procedente **CONFIRMAR** el auto de auto de **doce de enero de dos mil veintitrés**, pronunciado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**V. DECISIÓN.-** En las anotadas condiciones, y al resultar **INFUNDADOS** por una parte, **INSUFICIENTES** e **INATENDIBLES** por otra los motivos de los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de **doce de enero de dos mil veintitrés**, pronunciado por la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

 UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD DE CONTRATO** promovido por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en el expediente civil **SIN NÚMERO/2023-2**, deducido del folio **7**.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el auto de **doce de enero de dos mil veintitrés**, pronunciado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD DE CONTRATO** promovido por **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

**or\_2]** en contra de **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del de mandado\_3]** en el expediente civil **SIN NÚMERO/2023-2**, deducido del folio **7**, por las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.